

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 584 correspondiente al día 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de tres de febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Artículo 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Guadalajara 11 de agosto de 1854.
—José Maria Medrano.

En la Gaceta del 9 de agosto, correspondiente al núm. 585, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—La Beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo dia ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acojan á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del Gobierno evitar sin pérdida de tiempo.—La ley de 6 de febrero de 1822 declaraba vocal ó municipal toda la Beneficencia; y si ahora se restableciese ocasionaria, entre otros perjuicios el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragan las provincias ó el Estado, como que su importancia y aplicacion se estienden á mayor esfera de accion que la del pueblo en que estan situados.—Los adelantos de la ciencia administrativa en analogia con lo que se practica en otros paises que los establecimientos de dementes, ciegos, decrepitos, impedidos y otros de indole especial se hallen bajo la inmediata vigilancia del Gobierno supremo y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad, hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza, fundada en estas consideraciones y en otras de conveniencia pública S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que mientras las Cortes en su dia determinan lo conveniente continúen en su fuerza y vigor la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y el reglamento para su egecucion aprobado por Real decreto de 14 de mayo de 1852; conservándose por consecuencia las Juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias y reduciendo el de Subsecretarias á lo puramente indispensable segun lo demanda la economia que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Lo que se publica en el Boletín oficial para su cum-

plimiento.—Guadalajara 11 de noviembre de 1854.—
José María Meirano.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación provincial, coadyuvando á los deseos del Gobierno expresados en el Real Decreto de 7 del actual al restablecer las Diputaciones provinciales, considerando que igual razon de conveniencia pública exige vuelvan á funcionar los Ayuntamientos Constitucionales que existian en abril de 1843, y con el objeto á la vez de armonizar esta institucion que por efecto de los últimos sucesos ha sufrido variaciones extraordinarias; ha acordado lo siguiente.

Se restablecen los Ayuntamientos Constitucionales de primero de enero de 1843, con las atribuciones que les competian por la ley de 3 de febrero de 1823 y posteriores disposiciones dictadas hasta fin de abril de 1843.

En el caso de que por fallecimiento, mutacion de domicilio, ó cualquiera causa legal, se hubiese imposibilitado algun individuo, le reemplazara el que obtuvo el mismo cargo en las corporaciones municipales de los años 42, 41, y 40 en su caso.

Los Secretarios de Ayuntamiento hoy existentes, continuarán ejerciendo su cargo, y si dichas corporaciones tubiesen motivos justos para su separacion ó reemplazo por los que eran en 1843, lo pondrán en conocimiento de la Diputación, previo acuerdo motivado de los Concejales.

La instalacion de los nuevos Ayuntamientos tendrá lugar al dia siguiente de recibirse por los actuales Alcaldes la presente circular, y por el primer correo darán parte de haberla cumplimentado en oficio firmado por los Alcaldes restablecido y cesante.—Guadalajara 11 de agosto de 1854.—Gregorio Garcia, Presidente.—P. A. de la Diputación.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

Colegio de 2.ª clase, de 2.ª enseñanza, incorporado á la Universidad central, establecido en Molina de Aragon.

En cumplimiento á lo prevenido en el reglamento vigente y Real orden de 3 de enero de 1853, se abrirá la matricula en este establecimiento para el próximo curso desde el 15 hasta el 31 de agosto, para los que deseen matricularse en los años de latinidad y humanidades, y desde el 15 al 30 de setiembre para los que lo verifiquen en el 1.º elemental de filosofía.

Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo legalizada cuando por primera vez se matricule que acredite haber cumplido nueve años.

2.º Hacer constar con certificacion espedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo además sufrir un examen riguroso en la escritura, gramática y ortografía.

3.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

4.º Un recibo del Depositario en el que conste que ha satisfecho la mitad de los derechos de matricula.

DIRECTOR DEL COLEGIO.

D. Laureano Benito Baños.

PROFESORES.

D. Isidoro Navarro para primer año de latinidad y humanidades.

Licenciado D. Manuel Vazquez, interino para id.

D. Vicente Echezazaga para tercer año.

D. Florencio Osete y Oñate, para geografía é historia.

D. Pablo Esteban y Vellido para matemáticas elementales.

Las lecciones son diarias, menos en el estudio de autores clásicos, latinos y castellanos que se darán los miércoles y sábados.

HORAS. Desde las 8 y media de la mañana hasta la una en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y en los demás meses del curso desde las 8 hasta las 12 y media.

Por la tarde. Desde las dos hasta las cuatro en noviembre, diciembre, enero y febrero; desde las tres hasta las cinco en marzo, abril y octubre, y desde las cuatro hasta las seis en mayo, junio y setiembre. Molina 5 de agosto de 1854.—El Alcalde presidente del Ayuntamiento, Joaquín Montesoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Marchamalo. Su dotacion consiste en ocho mil reales pagados por el Ayuntamiento por trimestres, siendo de su cuenta y cargo el hacer la barba, y de nó la de seis mil y quinientos reales, pero con la circunstancia de que el agraciado ha de quedar sujeto á lo que resulte del Real decreto de cinco de abril del presente año si se llevase á debido efecto. La admision será por dos años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el 26 del corriente en que se proveerá.—Marchamalo 10 de agosto de 1854.—El alcalde Constitucional, Andrés Gascañana.

La empresa del Boletín oficial invita á los señores Alcaldes de los pueblos que no han satisfecho los descubiertos por suscripcion á este periódico, á que realicen sus pagos, en el concepto que dará cuenta á la autoridad superior de la provincia de los que sean morosos para que espida contra ellos los apremios correspondientes.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

(Véase el núm. 93.)

SECCION II.

De la avena.

La avena da fuerza y vigor al caballo: la mejor

la negra, pasada, lustrosa, gruesa y sin mezcla de las malas semillas, que muchas plantas depositan en ella; como la amapola, la mastaza, la neguilla ó agenuz, etc. La que no está bien madura es ácida, causa ventosidades, y alimenta muy poco. Se ha de mirar tambien á que no haya padecido alteracion alguna en el granero, ni le haya caido en el campo, despues de segada y estendida para formar las gavillas, alguna lluvia ó el rocío; pues si sufre una lluvia abundante y larga se podrirá en parte, y en parte germinará. En el granero suele fermentar y recalentarse por la negligencia en removerla: sus principios se desenvuelven; una porcion de su sal volátil se disipa, la parte aceitosa se pone ácida, rancia y fétida, y cae en una especie de putrefaccion, capaz de causar al caballo que la comiese las enfermedades que nacen de alimentos corrompidos.

SECCION III.

De la paja.

La paja, y principalmente la de trigo, es un alimento excelente cuando es blanca, menuda, y está mezclada con ciertas plantas, tales como la almorta, la fumaria, el pie de león, etc. La paja suave y blanca se ha de preferir á la grosera y negra: pues esta es mas dura, menos capaz de reparar las pérdidas animales, y con un olor que repugna muy comunmente al caballo. Como el centro de la paja es azucarado, no debe causar maravilla que puedan mantenerse con esta sustancia los caballos: asi se observa en España, en donde todos los vegetales, en general, son mas dulces que en Francia, y por consiguiente mas nutritivos. Aunque en Provenza y en Languedoc la paja sea muy buena, no equivale á la de España; y generalmente, conforme se va mas hácia el norte, y hácia todos los países frios y húmedos tiene la paja menos partes dulces capaces de alimentar. En Alemania se da á los caballos como principal alimento la paja picada menu lamente: á las horas de echarles la avena la mezclan con este grano, para que sea menos ardiente, teniendo siempre la precaucion de mojar un poco el todo antes, para evitar que el caballo desperdicie la mayor parte con sus resoplidos.

SECCION IV.

Del salvado.

El salvado se usa con mucha frecuencia en la medicina veterinaria, y en el régimen que ésta prescribe, forma un alimento muy fresco y de muy fácil digestion; y se da al caballo asi sano como enfermo, ya seco ya mojado, segun los diversos casos. Este alimento solo, mezclado con el forraje no es suficiente para los caballos de la labor. Es muy importante asegurarse de que no sea añejo, y de olor fétido y desagradable; pues en este caso lo rehusa el caballo, y no quiere el agua blanca que se hace con él.

SECCION V.

De la cebada.

La cebada en grano, limpia, compacta, pesada y hermosa, es entre nosotros el principal alimento de todos los animales de carga y de silla; sin duda que esta planta tiene aqui mejores propiedades que en Francia, donde su paja solo se da á los bueyes y vacas. Un

francés, que no queria admitir ninguna distincion relativa á los diversos países, en orden á las plantas, se obstinó en mantener un hermoso caballo español con cebada, dando por pretesto que estaba acostumbrado á ella; pero tuvo que renunciar á su empeño, despues de haber visto atacado su caballo de una aguedura de las mas violentas.

El trigo produce la misma enfermedad. Muchas personas del campo acostumbran dar todas las mañanas una almorzada de trigo á los caballos de estómago débil antes de beber; y de este modo no es peligroso su uso, ni tampoco mezclado con habichuelas. En cuanto al centeno, mas bien se emplea como medicamento que de otro modo.

SECCION VI.

De la alfalfa.

La alfalfa dada en verde, sola, sin mezcla y sin precaucion, antes que se abran sus flores, ó cubierta de rocío ó mojada, ocasiona por lo regular fuertes indigestiones: hemos visto bueyes y caballos hincharse inmediatamente y perecer; unos por no socorrerlos, y otros por falta de conocimiento de los remedios convenientes. Suministrándola primeramente en corta cantidad, y mezclada con paja, la comen con provecho y sin peligro.

Cuando se les dá seca á los animales, si está recién seca causa efectos siniestros, no mezclándola con una porcion igual de paja.

Una propiedad excelente de la alfalfa es aumentar la leche de las yeguas y de las vacas, y de servir para restablecer los caballos de labor, que de resultas del mucho trabajo se quedan muy flacos.

SECCION VII.

Del piperigallo ó esparceta.

El uso de esta planta no es tan peligroso: es un alimento muy nutritivo y caliente. En cualquier estado que la hayan segado, esto es, ó antes de abrirse sus flores, ó entre flor y semilla, no debe ser su racion muy abundante, porque podria suscitar cólicos convulsivos, que se terminan gangrenando los intestinos.

SECCION VIII.

Del trébol.

El trébol es muy propio para engordar los caballos, y se suministra verde ó seco en las caballerizas. Si está húmedecido con el rocío, la lluvia ó las nieblas, fermenta en el estómago de los animales, y les causa indigestiones y torozones, semejantes á los que proceden del uso de la alfalfa. El caballo gusta tanto del trébol, que lo devora, y su voracidad, añadida á lo mucho que come, le produce dolores vivos: asi, conviene dárselo con moderacion.

El trébol comun es menos seculento que el trébol grande de Holanda; este otro se da seco ó verde, del mismo modo que la cebada en grano ó en forraje.

(Se Continuará.)

ANUNCIOS.

*Ungüento y Píldoras Holloway.—Maravillosa cura de un gran número de heridas en una pierna.—*Estrac-to de una carta de Margarita Jones, á los Señores Bussell y Watson, de Bacchusmarsh, Melbourn, Port Phillip, fecha 6 de enero, de 1852.—Señores, Yo acu-di á su tienda de VV., para comprar las píldoras y el unguento Holloway, y por estos medicamentos he lo-grado curarme una pierna, en la cual tenia gran can-tidad de llagas, que por espacio de dos años me han incomodado terriblemente. Yo habia ya ensayado las prescripciones de muchos facultativos del país, sin ob-tener ningun alivio, hasta que viniendo á parar á los inapreciables medicamentos citados, he obtenido la cura de todas las llagas, y mi pierna se encuentra en un estado de perfecta salud.

A voluntad de su dueño, por tener que ausen-tarse de la Península se vende una gran posesion titulada de Moyarniz, distante ocho y tres cuar-tos de legua de Madrid y poco mas de una de Guadalajara, situada en las márgenes del rio He-nares é inmediata al camino Real; se compone de un soto circundado de agua y poblado en su ma-yor parte de un hermoso tallar de arbolado de ala-mo negro y blanco con bastante caza; un molino harinero con cuatro sitios enteramente nuevos y montados sus artefactos al estilo moderno, por separado y unido á dicho molino una gran casa compuesta de dos cuerpos, con buenas y cómo-das habitaciones, cuadras, graneros y un gran corral, la mayor parte reedificado de nuevo; y su magnífica y sólida presa hecha de nueva planta en el año próximo pasado de 1853, bajo el plano y direccion del arquitecto D. Juan Yanez Caballe-ro, además pertenecen á esta finca otras tierras ad-yacentes á ella, tablas del rio y la regalía y pro-piedades de su pesca, todo lo cual forma un coto redondo.

En el dia sus productos son de mucha consi-deracion y es susceptible de grandes aumentos, siendo muy fácil y con poco costo el fomar de esta finca una lucrativa, hermosa y divertida po-sesion campestre por su situacion topográfica y lo saludable de ella.

No ha pertenecido á bienes nacionales, ni está afecta con ningun gravámen, se dará en un precio sumamente arreglado y si conviniese al comprador se le darán plazos para su pago ó se cambiará por una casa en Madrid, siempre que se halle en punto céntrico.

La persona que quiera interesarse y adquirir mas informes, puede dirigirse en Madrid á D. Manuel Maria de Angulo, que vive calle de Pos-tas, núm. 46, tienda, ó á su dueño que se halla en dicha posesion.

Debiendo celebrarse exámen en 1.º de se-tiembre próximo para proveer la plaza de maes-tro primero de primera clase de los talleres

(4)

de Ingenieros en Guadalajara, se avisa al públi-co para que los individuos que deseen optar á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes al Ex-celentísimo Sr. Ingeniero General por conduc-to del comandante de Ingenieros de la expresada. En la oficina de dicha comandancia se podrán enterar de los reglamentos de su servicio, suel-do que le corresponde y demás circunstancias.

CURA PARA TODOS!!!

UNGUENTO HOLLOWAY

¡ A los habitantes de la España !

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado, cuando uná-nimemente, como con una sola voz que se estiende del uno al otro con-fin de la Península, habeis estampado sobre mi Ungüento el sello de vues-tra aprobacion. Apenas hace dos años, que lo he introducido en vuestro país, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro medicamento.

El es empleado en los hospitales de España y Portugal; y en es-to-dos los de América y de otros muchos países. El cuenta quince autorizacio-nes ó privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia.

El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 de setiembre, 1853; fun-dido sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Peter-sburgo, ha autorizado el uso de este maravilloso Ungüento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real Orden de 18 de enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admi-tido en todos sus dominios con una gran rebaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan sobe-rano Medicamento.

ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO

PARA

Las úlceras envejecidas y para todos los males y enfermedades cutáneas.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úl-teras se hace en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afec-ciones de higado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demás fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras; aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfer-medades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del Ungüento debe tomarse alguna dosis de las Píldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorpren-dente remedio; así como son él se curan toda especie de afecciones as-máticas y catarros crónicos por medio de abundantes unturas en el pecho con este Ungüento.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos.	Inflamaciones internas y externas.
Calambres.	Gota.
Callos.	Lamparones.
Cánceres.	Males de las piernas.
Cortaduras.	de los pechos,
Enfermedades del estóm.	de los ojos.
del higado,	Quemaduras.
de las articulaciones.	Reumatismo
Erupciones escorbúticas.	Supuraciones pútridas.
Fistulas.	Tiña.
Frialdad ó falta de calor en las extre-midades.	Úlceras en la boca.

Este Ungüento se vende en los Establecimientos del Profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principa-les Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este Ungüento.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.